

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N°. 2021-00093-00, informándole que en escrito aparte, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes bancos y el embargo de un bien inmueble. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de diciembre de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Majagual – Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SINDY VANESSA PATERNINA ZAMBRANO
DEMANDADO: ELVIS DAVID DIAZ MEZA
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00093-00
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante presentó escrito mediante el cual solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea, o pueda poseer el demandado señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, en cuentas de ahorro o corriente en diferentes bancos de la ciudad de Sincelejo-Sucre; de igual forma solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 340-137878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

El inciso 3 del artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), establece:

“(…)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

(…)” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En Colombia la ley 70 de 1931¹ estableció la figura del patrimonio de familia inembargable, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro ni de remate para el pago de

¹ Ley 70 de 1931. “Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables.

una acreencia². La institución jurídica del patrimonio de familia inembargable surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial³, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo. El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente pero queda sometido a un régimen jurídico especial.

En ese orden, se tiene que, el inmueble relacionado en el libelo e identificado con la matrícula inmobiliaria N°. 340-137878, registra limitación al estar afectado como patrimonio familiar configurándose la calidad inembargable (anotación N° 5), además de una prohibición para enajenar por 5 años (anotación N° 6), por lo que existiendo una prohibición legal conforme lo señala la ley 70 de 1931 y una limitación que favorece a la menor, mal haría esta judicatura en decretar la inscripción del embargo en el presente asunto.

No obstante lo anterior, lo procedente en este caso sería que la parte ejecutante solicitara el embargo del salario del demandado, puesto que en la demanda se hace referencia a que el ejecutado se encuentra laborando en una empresa de lácteos, pero no indica la razón social y la dirección física o electrónica de la misma, pues para el caso que nos ocupa esta medida sería la más idónea, efectiva y proporcional para garantizar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a la menor, así como las que se llegaren a causar en el futuro.

En suma de lo anterior, este Despacho no accederá al decreto de la medida cautelar de inscripción de embargo del bien inmueble antes descrito; si en cambio acogerá la medida de embargo y retención de los dineros que posea, o pueda poseer el demandado señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, en cuentas de ahorro o corriente en diferentes bancos de la ciudad de Sincelejo.

² Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia C-317 de 5 de mayo de 2010. Pág.35, indicó: "Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos. /Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que se disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil.

³ Ibidem., p.35

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

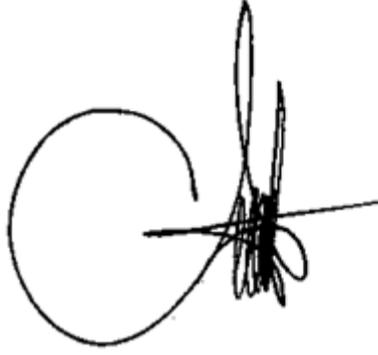
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros en las cuentas corrientes o de ahorros que posea o pueda poseer el demandado señor **ELVIS DAVID DIAZ MEZA**, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.104.380.701, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, JURISCOOP, BANCO ITAU, de Sincelejo – Sucre.

SEGUNDO: Oficiese a los gerentes de cada una de las entidades bancarias antes mencionadas, para que se sirva poner a disposición de este juzgado las sumas de dinero retenidas por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N° 704292033001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. En el mismo adviértase a la entidad bancaria que con el recibo del mismo queda consumado el embargo, debiendo responder al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y responder por el pago.

TERCERO: Límitese el embargo a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.567.475.00) MCTE.**

CUARTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción de embargo del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N°. 340-137878, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'C' followed by several vertical and horizontal strokes.

ALICIA ESTHER CORENA MARTINEZ
Jueza (e)

O.L.O.H.